



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 06 de Noviembre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.11.2023 16:39:59 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001478-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la servidora **Guadalupe Eulalia CUNYAS POMA**, Secretaria Judicial del Módulo de Familia Central de la CSJ de Lima Norte (Exp 10492-2023-MUP) contra la Resolución Administrativa Nro. 1402-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 20 de octubre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de reconsideración es interpuesto por la interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Segundo.- En dicho ámbito, por Resolución Administrativa Nro. 1402-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, se aceptó la renuncia de la servidora a partir del 21 de noviembre del 2023; declarando improcedente la exoneración del plazo solicitado.

Tercero.- Dicha decisión ahora es materia de reconsideración por parte del recurrente, con los fundamentos que expone.

Cuarto.- La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la **R.A. 1402-2023**; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218^{o1} señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que la **R.A. 1402-2023** fue notificada el 20 de octubre del 2023 y el recurso de reconsideración fue presentado el 23 de octubre del 2023 por la Mesa de Partes Administrativa, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido.

Quinto.- Además de ello, el artículo 219^{o2} establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 218°.- Recursos Administrativos
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 219°.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)





Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Sexto.- En ese contexto, tenemos que la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 1402-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, adjuntando como prueba nueva copia de la lista de ganadores del Proceso CAS N° 039-2023 CSJ de Lima Norte, copia del detalle del proceso de selección - numeral IV de las condiciones esenciales del contrato CAS y copia de la pag. 04 del contrato CAS Nro. 157-2023-CSJLN-PJ.

Séptimo.- Al respecto, resulta oportuno citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 2019, pp. 216-217) quien respecto al recurso de reconsideración sostiene:

"(...) no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirlo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha tenido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (subrayado nuestro)

(...).

Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. (...)"

Octavo.- Siendo ello así, evaluando las nuevas pruebas aportadas por la recurrente, las mismas resultan ser irrelevantes como medios de prueba para el presente caso, ya que no desvirtúan los fundamentos por los cuales se ha declarado improcedente el pedido de exoneración del plazo a la renuncia presentada, ya que las mismas versan sobre las condiciones del contrato suscrito, así como las bases del concurso, por lo que no aportan argumentos para la posibilidad de cambio de criterio por parte de este despacho respecto a la exoneración del plazo.

Por otra parte, respecto a lo señalado que el contrato firmado es por necesidad transitoria, cabe indicar que dicha modalidad se encontraba especificada dentro de las bases de la convocatoria del Concurso CAS N° 039-2023 CSJ de Lima Norte al cual se presentó la servidora, resultando ser una de las ganadoras; por lo que lo alegado tampoco resulta ser fundamento válido.

Noveno.- Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los incisos 3), 4), 7) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurso impugnatorio deviene en improcedente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **Guadalupe Eulalia CUNYAS POMA**, Secretaria Judicial del Módulo de Familia Central de la CSJ de Lima Norte, adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 1057,





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

contra la Resolución Administrativa Nro. 1402-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: PONE a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la CSJ de Lima Norte, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo de Familia y de la recurrente, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb

